



DERECHOS Y FINES POLÍTICOS*

RODOLFO ARANGO**

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, COLOMBIA

Recibido el 19 de octubre de 2011 y aprobado el 12 de febrero de 2012

RESUMEN

El presente artículo critica la creciente confusión que se presenta en la actualidad política entre los conceptos de derechos y fines políticos. Tal confusión es funcional a la persecución de metas colectivas en desmedro de los derechos individuales. A partir de la diferencia constitucional entre los derechos y los fines políticos, basada a su vez en la diferencia entre argumentos de principio y argumentos políticos, el artículo defiende el modelo de Estado constitucional y democrático de derecho consagrado en la Constitución colombiana de 1991, y rechaza las tendencias políticas actuales que buscan manipular a los individuos para alcanzar fines colectivos.

PALABRAS CLAVE

Derechos, fines políticos, argumentos de principio, argumentos políticos, constitucionalismo

* Conferencia presentada al 7º Foro Interno “Tendencias contemporáneas del derecho”, Universidad de Caldas, Manizales, junio 1 de 2012.

** Profesor de filosofía, Universidad de los Andes.

POLITICAL RIGHTS AND AIMS

ABSTRACT

This article criticizes the increasing confusion that appears at the political present time between the concepts of political rights and aims. Such confusion is functional to the pursuit of collective goals in decline of individual rights. From the constitutional difference between the political rights and aims which is based in turn on the basic distinction between principle arguments and political arguments, the article defends the model of constitutional and democratic State of Law established in the 1991 Colombian Constitution, and rejects the present political tendencies that intent to manipulate individual rights to reach collective aims.

KEY WORDS

Rights, political aims, principle arguments, political arguments, constitutionalism.

INTRODUCCIÓN

Recientemente se modificó el corazón del modelo económico constitucional para introducir un incidente fiscal y conciliar el reconocimiento judicial de derechos con la estabilidad económica del Estado. En otro frente, el fracasado, pero aún no sepultado proyecto que reforma la ley 30 de 1992 define la educación superior como “un derecho, un bien público meritorio y un servicio público”. Ambos casos son ejemplo de la difícil relación existente entre derechos y fines políticos. A continuación pretendo examinar algunos criterios para diferenciar ambos términos, criterios que permiten clarificar sus posibles relaciones y formular una teoría político-constitucional acorde con los postulados de la Constitución de 1991. La clarificación de estos términos y de sus relaciones es también primordial a la hora de evaluar políticas públicas para la realización de los derechos sociales. La tesis que deseo defender es que tanto en la reforma al artículo 334 de la Constitución, en la reforma a la educación superior y en la ejecución de las políticas públicas para la atención de la población desplazada se comenten errores conceptuales con graves implicaciones para la justicia y la democracia.

La falta de claridad sobre la distinción entre derechos y fines políticos amenaza con destruir el corazón del constitucionalismo democrático desarrollado a partir de la Constitución de 1991. La defensa de los derechos fundamentales como

verdaderos límites al poder dispositivo del Estado tambalea ante los difusos límites entre derechos y fines u objetivos políticos. Tal confusión conceptual y teórica alimenta la pérdida de legitimidad del Estado. Las reformas constitucional y legal mencionadas, así como la errática ejecución de la política pública de atención a los desplazados desconocen o devalúan el status constitucional de los derechos, igualándolos a directrices políticas que se someten a las reglas del mercado. Lamentablemente la Corte Constitucional no ha advertido este desarrollo negativo, lo que se hace manifiesto en la sentencia que convalidó la reforma constitucional el artículo 334 de la Constitución.¹

A nivel teórico, el país camina por una senda donde intereses colectivos bajo el ropaje de fines políticos, adquieren un peso constitucional superior al de los derechos constitucionales. Antes de la reforma, quien veía reconocido un derecho por los jueces en última instancia tenía la garantía de gozar de su derecho. Luego de la reforma constitucional de 2011 tal garantía es incierta. Es posible que el cumplimiento de una sentencia que reconoce un derecho se vea diferido por razones económicas. El fin general del equilibrio fiscal termina así por imponerse al goce efectivo del derecho del ciudadano. Tal es la consecuencia del incidente fiscal introducido en la reforma al artículo 334 de la Constitución. La anterior evolución no sólo atenta contra derechos particulares. También afecta la ejecución y el control de las políticas públicas que buscan realizar derechos. Los avances teóricos respecto al control de la ejecución de políticas públicas –la aplicación del principio de proporcionalidad a actuaciones defectuosas u omisivas del Estado– son opacados por el imperativo del equilibrio fiscal. En la misma dirección se mueve la intención del gobierno de entregar la educación superior al mercado cuando la concibe como bien público meritorio, lo que se contradice con el estatus de derecho constitucional y de servicio público.

¹ Sentencia C-288 de 2012. En su sentencia la Corte se esfuerza en compatibilizar la reforma constitucional con la teoría política de los derechos desarrollada por ella misma en la jurisprudencia. Sostiene: “Por otra parte, la Corte resaltó que el criterio de sostenibilidad fiscal se interpreta conforme al principio de progresividad y a la naturaleza indivisible e interdependiente de los derechos. Observó que el principio de progresividad es uno de los aspectos relacionados con la eficacia de los derechos constitucionales que la jurisprudencia de esta Corporación ha analizado, en especial, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, conforme lo prescribe el artículo 93 de la Constitución. En ese sentido, el Acto Legislativo 3 de 2011 no plantea un principio de regresividad de naturaleza diferente, sino que debe entenderse a partir de las reglas que la Corte ha fijado sobre la materia, al definir su contenido y alcance, de tal manera que la sostenibilidad fiscal no puede convertirse en un instrumento para negar la protección efectiva de los derechos constitucionales, aumentar el ámbito de protección de los derechos sociales o garantizar la faceta prestacional que tienen todos los derechos consagrados en la Carta Política. A juicio de la Corte, el parágrafo adicionado al artículo 334 de la Constitución, según el cual, la aplicación de la sostenibilidad fiscal debe ser compatible con la vigencia y goce efectivo de los derechos fundamentales, debe leerse de manera armónica con los criterios fijados por la jurisprudencia constitucional para determinar la *iusfundamentalidad* de una posición jurídica particular. Por ende, debe rechazarse, por ser contraria a la Constitución, una interpretación de la prohibición del menoscabo de tales derechos basada en la distinción, ya superada, entre derechos fundamentales de la primera generación y derechos sociales, económicos y culturales, de la segunda generación, de manera que la sostenibilidad fiscal tenga por objeto aplazar o restringir el alcance de los derechos sociales, en oposición a los derechos fundamentales.”

Para ilustrar la errática evolución del constitucionalismo en el actual período presidencial quisiera clarificar conceptos jurídicos centrales a la discusión, luego evaluar casos concretos que evidencian los retrocesos y finalmente ofrecer algunos elementos para rectificar el curso.

1. DERECHOS Y FINES POLÍTICOS

Ronald Dworkin introdujo en tiempo de la guerra de Vietnam la ilustrativa distinción entre derechos y fines políticos. Los derechos son cartas de triunfo en manos de los individuos contra fines colectivos. “Los individuos tienen derechos cuando, por alguna razón, una meta colectiva no es justificación suficiente para negarles lo que, en cuanto individuos, desean tener o hacer [...]”. (DWORKIN, 1984: 37) Mientras los derechos se basan en argumentos de principio, los fines u objetivos colectivos se basan en argumentos políticos. (p.158)

a. Argumentos de principio y argumentos políticos

La distinción entre argumentos de principio y argumentos políticos es una distinción fundamental en la teoría política. Para DWORKIN (1984):

Los argumentos políticos justifican una decisión política demostrando que favorece o protege alguna meta colectiva de la comunidad en cuanto un todo. El argumento a favor del subsidio a los fabricantes de aviones, que afirma que con él se protegerá la defensa nacional, es un argumento político. Los argumentos de principio justifican una decisión política demostrando que tal decisión respeta o asegura algún derecho, individual o colectivo. El argumento en favor de las leyes que se oponen a la discriminación [...] y que sostiene que una minoría tiene derecho a igual consideración y respeto, es un argumento de principio. (p.148).

Para una teoría política que se tome en serio la tesis de que las personas tienen derechos, la distinción entre argumentos de principio y argumentos políticos, es constitutiva. Si bien ambos tipos de argumentos, son finalidades políticas y tienen carácter distributivo (p.158), dicho carácter es en cada caso diferente. Bien podría decirse que los derechos tienen un carácter distributivo deontológico mientras los fines u objetivos políticos un carácter distributivo teleológico.

Un individuo tiene derecho a cierta expectativa, recurso o libertad si [tal cosa] tiende a favorecer una decisión política [en virtud de la cual] resultará favorecido o protegido el estado de cosas que le permita disfrutar del derecho, aun cuando con esta decisión política no se sirva a ningún objetivo político, o incluso cuando se lo perjudique;

y si cuenta en contra de tal decisión, aun cuando con ella se sirva a algún otro objetivo político, el que retrase o ponga en peligro ese estado de cosas. (DWORKIN, 1984: 159)

Para decirlo sintéticamente, un individuo tiene un derecho con indiferencia o con exclusión del efecto sobre otros objetivos políticos. Una persona tiene derecho a no ser discriminada por el color de su piel en el mercado de trabajo así la discriminación racial en el libre mercado, tal y como son las preferencias de la población en una determinada sociedad, lleve a un beneficio mayor para la colectividad.

Por su parte, los objetivos colectivos, según DWORKIN,

estimulan los intercambios de beneficios y cargas en el seno de la comunidad, con el fin de producir algún beneficio global para ésta en su totalidad. La eficiencia económica es un objetivo colectivo: requiere una distribución tal de oportunidades y riesgos que produzca la mayor acumulación de beneficios económicos definidos de alguna manera [...]. Por cierto, cualquier objetivo colectivo ha de sugerir una distribución determinada, dados ciertos hechos determinados. Tomar como objetivo la eficiencia económica llevará a que en algunas circunstancias se exima de impuestos a una industria determinada, pero en otros se la grave con impuestos punitivos [...]. En cada caso, los principios distributivos se subordinan a alguna concepción del bien colectivo acumulativo, de manera que ofrecer a un hombre una cantidad menor de algún beneficio sea algo que se pueda justificar simplemente demostrando que así se llegará a un mayor beneficio general. (p.159)

En este orden de ideas, el fabricante de aviones mencionado más arriba no podría aducir la violación de sus derechos ante la decisión política de subvencionar a los agricultores y no a la industria militar.

b. Fines políticos y derechos: absolutos o relativos

Los fines u objetivos políticos pueden ser absolutos o relativos, según sea la teoría política que se acoja. En una democracia pluralista como la nuestra, los fines u objetivos políticos absolutos –como por ejemplo la eliminación de la lucha de clases mediante la igualación material de toda la población– no son admisibles. En una democracia pluralista, la comunidad persigue diferentes objetivos políticos al mismo tiempo, por lo que puede poner en peligro un objetivo en beneficio de otro (p.160).

Por su parte, los derechos también pueden ser absolutos o relativos. Los derechos son absolutos cuando ningún principio contrario o ninguna finalidad política

pueden vencerlos, independientemente de las circunstancias. Una teoría política puede afirmar, por ejemplo, que la libertad de expresión tiene carácter absoluto y, en consecuencia, no reconoce razón alguna para no asegurar tal libertad a cada individuo (p.160). Un derecho también puede ser relativo. Como bien lo sostiene DWORKIN, “un principio podría tener que ceder ante otro, o incluso ante una política urgente con la cual compite respecto de determinados hechos” (p.160). Los derechos relativos pueden definirse como finalidades políticas individualizadas que tienen un peso o poder de resistir a otras finalidades políticas pero no a todas.

De la definición de un derecho se sigue que no todos los objetivos sociales pueden anularlo [...] Ninguna finalidad política será un derecho a menos que tenga cierto peso frente a los objetivos colectivos en general; a menos, por ejemplo, que sea imposible derrotarla apelando a alguno de los objetivos ordinarios y corrientes de la administración política, sino que haya que recurrir a un objetivo de especial urgencia. (p.161)

En consecuencia, un derecho podrá ser derrotado por argumentos de principio o por objetivos políticos de probada urgencia, no por cualquier objetivo colectivo en general.

c. Derechos generales e institucionales: abstractos y concretos.

Una teoría política acorde con el discurso de los derechos tal y como se ha desarrollado en el siglo XX distingue, además, entre derechos generales –como los derechos básicos en el sentido de Henry Shue (1980) o Joel Feinberg (1973)– y los derechos institucionales –bien en la modalidad de constitucionales o legales– que pueden ser abstractos o concretos. No es posible en esta ocasión referirme a los derechos generales y al problema de fundamentación (ARANGO, 2008: 2012). En cuanto a los derechos concretos podemos afirmar que son finalidades políticas individualizadas y definidas con gran precisión, “de manera que expresan claramente el peso que tienen contra otras finalidades políticas en determinadas ocasiones.” (DWORKIN, s.f.: 162)

Por su parte, el constitucionalismo democrático contemporáneo sitúa los derechos institucionales² –en este caso los derechos constitucionales– en el centro de la organización política y social. Esto significa que define los derechos como finalidades políticas individualizadas que gozan de un peso o fuerza, en principio, mayor al de otros fines u objetivos políticos. La distinción entre derechos institucionales abstractos o concretos es de gran importancia a la hora

² Respecto a la distinción entre derechos básicos y derechos institucionales, sostiene DWORKIN (s.f.): “Cualquier teoría correcta distinguirá, por ejemplo, entre los derechos básicos, que son los que proporcionan justificación, proveniente de la sociedad en abstracto, a las decisiones políticas, y los derechos institucionales, que proporcionan a una decisión la justificación de alguna institución política particular y específica” (p.161).

de resolver colisiones con otros fines u objetivos políticos, como puede ser el interés colectivo de la estabilidad económica. Mientras los derechos abstractos – por ejemplo el derecho a la igualdad, a la dignidad o a la libertad de expresión– no indican de qué manera comparar el peso de la finalidad política individualizada con el de otras finalidades políticas en determinadas circunstancias, lo que plantea problemas al resolver un caso, los derechos concretos si expresan claramente su peso frente a otras finalidades políticas. Por ello los derechos concretos resultan más decisivos que los derechos abstractos a la hora de argumentar a su favor en un caso determinado. (DWORKIN, s.f.: 162) Así, mientras no es claro el peso específico del derecho a la información al colisionar con la finalidad política de la seguridad pública, el derecho a acceder a los documentos oficiales es tan claramente concreto que desplaza, en principio, a otros argumentos de principio y a argumentos políticos como la seguridad del Estado para impedir el acceso efectivo a dichos documentos.

Que derechos y fines políticos sean finalidades políticas y tengan un carácter distributivo (aunque diverso) lleva a algunas teorías –como el utilitarismo– a rechazar la distinción entre unos y otros. Tales teorías niegan la diferencia analítica entre razones o argumentos y su fuerza o peso, distinción necesaria para entender los conceptos de principio y de política. (DWORKIN, s.f.: 164) El utilitarismo de regla, por ejemplo, “sostiene que un acto es bueno si la aceptación general de una regla que exigiera ese acto mejorase el bienestar general de los miembros de la comunidad.” (p.164) Ejemplo de la convicción según la cual nuestras ideas actuales sobre el bienestar general reflejan nuestras ideas del derecho individual es la teoría política del padre del análisis económico del derecho, Richard Posner. Para Posner el valor de un recurso para un individuo “se mide por la cantidad de dinero que está dispuesto a pagar por él, de modo que el bienestar de la comunidad llega al máximo cuando cada recurso está en manos de alguien que, de tenerlo, pagaría más que cualquier otro” (citado por DWORKIN, s.f.: 167). Contra esta concepción sostiene DWORKIN acertadamente que no es neutra, es grata para las teorías políticas que celebran la competencia, pero es menos grata para una teoría igualitaria, porque degrada las pretensiones de los pobres, que están dispuestos a gastar menos porque tienen menos que gastar. Adicionalmente, la teoría política que distingue derechos institucionales y objetivos colectivos, como es el caso de la mayoría de las constituciones contemporáneas, parte del compromiso de los funcionarios con un orden de cosas según el cual los jueces toman sus decisiones en los casos difíciles sin tener en cuenta el influjo de la decisión sobre los objetivos colectivos (p.164). El supuesto según el cual los argumentos de principio y los argumentos políticos son reducibles al cálculo económico que maximiza el bienestar (como en Posner y el caso del accidente en la autopista), desconoce que los jueces deben decidir los casos difíciles confirmando o negando derechos institucionales (jurídicos) concretos. Que los jueces tomen sus decisiones bajo el supuesto de que las personas tienen derechos y no simplemente como

consecuencia de que ellas sirvan al mayor beneficio para la mayoría, refleja una teoría política que se construye no sobre el cálculo económico sino sobre lo que las personas están efectivamente dispuestas a aceptar como justo. Un principio de justicia medular a esta teoría jurídica –como en John Rawls– es el derecho abstracto a la igual consideración y respeto de cada individuo. (p.168)

Las teorías políticas que niegan la distinción entre argumentos políticos y de principio tampoco están en capacidad de distinguir entre derechos abstractos y concretos. En los primeros es posible aceptar que un fin u objetivo colectivo pueda llegar a tener más peso que un derecho abstracto. Por ejemplo, un juez invoca la seguridad pública o la escasez como fundamento para limitar un derecho abstracto, puede hacerlo apelando a los derechos concurrentes de aquellos cuya seguridad será sacrificada si el derecho abstracto se realiza (p.170). Por el contrario, en el caso de derechos concretos reconocidos institucionalmente³ tal limitación, salvo casos extremos de urgencia, no es aceptable porque ello significaría desconocer la existencia de derechos institucionalizados en cabeza de las personas individuales. Los derechos institucionales concretos y jurídicos constituyen reglas constitutivas y regulativas en una democracia donde los ciudadanos tienen derecho a la igual consideración y respeto. Así, recurrir a la seguridad pública o a la escasez para limitar un derecho constitucional a la atención prioritaria a una persona desplazada o un derecho legal reconocido al término de un proceso judicial entre las partes, instrumentaliza al individuo en aras de la realización de un objetivo colectivo, lo que es contrario a la teoría política que subyace a la democracia constitucional.

Las anteriores reflexiones teóricas en torno a los derechos y los fines políticos, inspiradas en un autor que llama a tomarse en serio el discurso de los derechos como es Ronald Dworkin, permiten analizar con más detalle algunos casos actuales con miras a sustentar la tesis del grave retroceso constitucional operado en Colombia en los últimos tiempos con respecto al espíritu de la Carta de 1991.

2. Gasto público, derechos constitucionales y justicia

Vivimos tiempos de estrés económico. Las perspectivas de crecimiento demográfico, destrucción del medio ambiente, agotamiento de recursos naturales y creciente competencia internacional por productos escasos en la era de la globalización son fenómenos que alimentan la preponderancia de los argumentos políticos sobre la teoría y la práctica de los derechos. La preocupación macroeconómica opaca el garantismo constitucional. Ante la amenaza de crisis

³ Los derechos institucionales pueden serlo gracias a su consagración expresa por el constituyente o el legislador en un texto normativo vinculante, o por su reconocimiento jurisprudencial en los casos concretos. En la segunda hipótesis es inevitable recurrir a la doctrina de los precedentes jurisprudenciales y de su fuerza vinculante si se quiere observar el principio general de igual respeto y consideración de todo individuo que subyace a los órdenes jurídicos democráticos y constitucionales contemporáneos.

fiscal de los Estados de bienestar se privatizan servicios públicos como la salud, la educación o la seguridad social en pensiones y aumenta la presión sobre los jueces para que tengan en cuenta objetivos colectivos en sus decisiones, así como sobre los legisladores a la hora de regular normativamente derechos constitucionales de desarrollo progresivo. En este contexto existe el permanente peligro de olvidar o desplazar la teoría política que brinda legitimidad al Estado, esa que construida sobre derechos constitucionales concretos pone a las autoridades públicas al servicio de su realización para todos. A continuación deseo alertar, con base en algunos ejemplos, cómo la teoría de los derechos, abstractos y concretos, institucionales y básicos, viene siendo inadecuadamente interpretada y aplicada en desmedro de la democracia constitucional como de la justicia, en particular cuando se trata de resolver colisiones entre derechos y bienes colectivos, así como al ponderar argumentos políticos *vis a vis* con argumentos de principio, desatendiendo el mayor peso de los últimos respecto de los primeros.

a. Incidente fiscal

La reforma constitucional sobre sostenibilidad fiscal introduce un cambio en el régimen de la hacienda pública que interfiere directamente en las decisiones de los jueces en el reconocimiento de derechos de los ciudadanos. Este cambio tiene que ver con un incidente de impacto fiscal que puede llevar a la variación de sentencias de las altas corporaciones de justicia, sin contar para ello con la aceptación de las personas afectadas en sus derechos judicialmente reconocidos. Dice en la parte pertinente el artículo 334 de la Constitución reformado por Acto Legislativo 5 de 2011:⁴

⁴ El texto completo del artículo 334 reformado dice: “La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario. || El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones. || La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica. || El Procurador General de la Nación o uno de los ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales. || **Parágrafo.** Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

El Procurador General de la Nación o uno de los ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales. || Parágrafo. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

La prohibición de afectar el “núcleo esencial” de los derechos fundamentales permite deducir, a contrario sensu, que la reforma constitucional autoriza la limitación de los derechos fundamentales por razones fiscales mediante la modificación de los efectos de las sentencias judiciales en las que tales derechos ya han sido reconocidos. No es claro si gobierno y legislador fueron conscientes de que con la reforma al artículo 334 de la Constitución se admite una restricción de derechos fundamentales en casos judiciales ya resueltos, lo que va en contravía del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ratificado por el Estado colombiano. Esto porque la nueva norma establece una regresión o retroceso del nivel de garantía de los derechos alcanzado hasta el momento. (COURTIS, 2006) El principio de progresividad en la garantía de los derechos humanos, y la prohibición de regreso que de él se deriva, se desconocen al permitir que el goce efectivo de derechos judicialmente reconocidos se condicione a razones fiscales relativas al estado de las finanzas públicas.⁵

La introducción de un incidente fiscal a nivel constitucional plantea especiales dificultades en el contexto de un Estado constitucional, democrático y social de derecho que se caracteriza por tomar en serio la teoría política de los derechos. Esto porque, en principio, argumentos políticos colectivos como la estabilidad en las finanzas públicas podría tener prevalencia sobre argumentos de principio, pese a que la propia reforma se esfuerce en proteger el “núcleo esencial de los derechos fundamentales” o en impedir interpretaciones del artículo constitucional reformado que recorten el alcance de los derechos fundamentales.

⁵ Esto porque el Estado colombiano no demostró en el trámite de la reforma, mediante una argumentación clara y convincente, la imperiosa necesidad de retroceder en el nivel de garantía de los derechos hasta ahora alcanzado en el país. El gobierno y el legislativo no mostraron, por ejemplo, cómo ante las perspectivas de crecimiento económico anual del 5% a 6% del PIB y la disminución del nivel de endeudamiento del país, el reconocimiento de derechos fundamentales por las altas cortes se hace insostenible, más aún cuando otros rubros del presupuesto de gastos públicos –pago de deuda externa, gastos militares– pesan mucho más en el déficit fiscal que el reconocimiento judicial de derechos sociales fundamentales.

Para entender el alcance de la reforma es necesario distinguir, por lo menos, tres escenarios diferentes en los que podría modularse una sentencia para acompasar sus efectos con las implicaciones fiscales de la misma. Se excluyen todas las decisiones judiciales que sólo afecten posiciones económicas en las relaciones jurídicas entre particulares (justicia ordinaria), ya que el impacto fiscal sólo operaría cuando el Estado es la parte demandada, bien se trate de una relación contractual, extracontractual o de prestación positiva en ejercicio de las funciones constitucionales.

La primera hipótesis sugiere una decisión judicial de última instancia donde el Estado es condenado al pago de una indemnización por incumplimiento contractual. El impacto fiscal de la condena al Estado podría llevar a la solicitud por el gobierno o el Procurador para modular los efectos de la decisión, por considerar que de no hacerse se pondría en peligro el equilibrio en las finanzas públicas. Cabe preguntarse si el fin político colectivo del equilibrio fiscal podrá prevalecer sobre los derechos definitivos de la parte vencedora en el juicio. Una respuesta afirmativa es la que resulta de calificar tales derechos como derechos meramente legales que, por carecer de estatus de derechos fundamentales, no quedarían protegidos por la salvaguarda constitucional. No obstante, tal respuesta puede no ser satisfactoria a la luz de los principios de igualdad de las partes contratantes, del debido proceso sustantivo y del derecho de propiedad en su dimensión fundamental. De aceptarse la existencia de posibles derechos fundamentales afectados por la modulación de la decisión judicial condenatoria a favor de la parte demandante, vuelve a plantearse el problema de si argumentos políticos pueden pesar más que los argumentos de principio a la base de los derechos fundamentales. Ello podría ser la solución si se acepta que los derechos a la igualdad contractual, al debido proceso y a la propiedad privada son derechos abstractos cuya afectación como consecuencia de un pago diferido no resulta claramente demostrada. Siendo así las cosas, el gobierno o el Procurador podrían demostrar que el núcleo esencial y el alcance de los derechos fundamentales abstractos involucrados en la sentencia que pone término a una controversia contractual donde el Estado termina siendo condenado deben acompasarse con las necesidades imperiosas de mantener el equilibrio en las finanzas públicas.

Una segunda hipótesis involucra una decisión judicial de última instancia que condena al Estado al pago de una indemnización al establecerse su responsabilidad extra-contractual. Se trata, entre otros casos, de los daños ilegales ocasionados a particulares por actos u omisiones de las autoridades públicas, como cuando se una autoridad lesiona a un particular en un accidente o la omisión pública constituye una falla en el servicio que ocasiona la infracción de los derechos de una persona. En esta situación la obligación de reparar la vulneración de los derechos por parte del Estado no emana de una relación de equilibrio o igualdad contractual, sino de una relación jerárquica donde el ciudadano es lesionado en su vida, libertad o

propiedad por la actuación u omisión de quienes ostentan autoridad o mando. En este contexto, dos posibles soluciones se ofrecen al conflicto entre argumentos políticos y argumentos de principio: la primera parte de la existencia de derechos fundamentales lesionados por el Estado cuyo resarcimiento o reparación puede dar espera y realizarse en el tiempo sin carga o exigencia adicional para la parte vencedora del juicio, como cuando el Estado es condenado a pedir perdón por las faltas cometidas por alguno de sus agentes. La segunda solución es más difícil y supone la ponderación entre las razones fiscales como objetivo colectivo y los derechos (fundamentales) concretos a la reparación pecuniaria inmediata. Las mejores razones hablan en contra de la admisibilidad del argumento político en este caso. Diferir el pago de la indemnización pecuniaria por razones de estabilidad fiscal, en particular al término de un proceso judicial prolongado, podría resultar irrazonable para el particular demandante, puesto que el Estado estaría, en principio y salvo casos de urgencia, en la posibilidad de hacer las provisiones necesarias para aplicar al pago en la eventualidad de una condena y, por otra parte, no son claras las razones para otorgar un plazo al Estado para el pago de las acreencias ciertas y determinadas, lo cual desconoce un derecho concreto a la libertad de acción del particular favorecido con la sentencia.

Finalmente, la tercera hipótesis remite a las sentencias que ordenan el cumplimiento de obligaciones constitucionales por parte del Estado, en especial las sentencias de tutela de derechos fundamentales, como consecuencia de sus actuaciones defectuosas u omisivas. El caso más claro involucra la carencia o insuficiencia de la actuación estatal que afecta derechos fundamentales de grupos especialmente protegidos, como cuando el Estado deja de proteger especialmente a personas o grupos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta (artículo 13-3 de la Constitución). En este último evento, la sentencia judicial de última instancia que ordena la actuación de las autoridades para hacer cesar la vulneración de los derechos fundamentales de sujetos especialmente protegidos por el ordenamiento constitucional no puede, en principio, ser aplazada o modulada en aras de asegurar objetivos colectivos. En la ponderación entre argumentos políticos y argumentos de principio, la hipótesis de la tutela de los derechos fundamentales de sujetos con especial protección constitucional inclina claramente la balanza a favor de éstos últimos. No entenderlo así sería instrumentalizar a personas o grupos de personas que requieren de atención inmediata y ponerlos al servicio de objetivos generales con desconocimiento de su dignidad como persona humana.

El incidente de impacto fiscal que adiciona el artículo 334 desconoce, en consecuencia, la diferencia entre derechos e intereses generales (razones políticas o de conveniencia),⁶ en clara contravía a la doctrina constitucional del Estado constitucional, democrático y social de derecho. A la luz de la nueva doctrina

⁶ Sobre la distinción ver Ronald Dworkin. *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel, 1990.

fiscalista, para la Corte Constitucional no habría sido posible proferir las decisiones sobre “estados de cosas inconstitucionales”, en particular en el caso de prisiones o de desplazamiento, tal como ha sido hecho hasta el presente, sin pasar previamente por el examen fiscal de las medidas ordenadas para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

b. Atención a la población desplazada

Quizás el tema que mejor refleja la tensión entre políticas públicas y derechos en la jurisprudencia constitucional es el relativo al desplazamiento forzado. Decisiones judiciales de mediados de los años noventa llevaron a la consagración de una política pública de atención a la población víctima del desplazamiento forzado como del conflicto armado mediante la Ley 387 de 1997. No obstante, el reiterado incumplimiento de las autoridades públicas como consecuencia de las falencias en el diseño y ejecución de la política pública condujeron a la declaratoria de estado de cosas inconstitucional en la sentencia T-025 de 2004. En esta decisión la Corte Constitucional hizo un análisis de la respuesta del Estado al desplazamiento forzado; encontró que la violación sistemática de los derechos de las víctimas persistía en el tiempo y dictó órdenes a diversas autoridades públicas con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de los afectados, órdenes complementadas luego mediante medidas ordenadas en autos de seguimiento de la sentencia mencionada.

La Corte Constitucional ha erigido el concepto de goce efectivo de derechos (GED) en criterio determinante para evaluar la satisfacción de las obligaciones del Estado para con las personas víctimas del desplazamiento forzado. El seguimiento a las políticas, programas, propuestas y medidas gubernamentales en desarrollo de las órdenes dictadas en la Sentencia T-024 de 2005 ha sido consecuente y consistente por parte de la Corte. Esto se observa en los sucesivos Autos que acogen los contenidos del concepto de GED -conjunto de derechos, enfoque diferencial, nivel mínimo de satisfacción, indicadores y participación de los afectados- también en su aplicación al análisis de las políticas públicas de prevención y atención al desplazamiento.

No obstante, el cambio de gobierno acontecido el 7 de agosto de 2010 significó un viraje en cuanto a la dirección, enfoque y determinación del Estado en relación con la implementación de las políticas de desplazamiento y con el reconocimiento de los derechos de las víctimas del conflicto interno. El compás de espera pedido por el gobierno Santos en marzo de 2011 mientras se expedía la nueva normatividad para desarrollar las mencionadas políticas públicas se cumplió con la expedición de la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas. El notable esfuerzo legislativo pretende atenerse a los lineamientos fijados por la Corte Constitucional para un correcto ejercicio de la libertad de configuración legislativa en la materia. Sin

embargo, a la luz del criterio de GED son más las preguntas que quedan abiertas luego de la expedición de la Ley de que las preguntas con una clara respuesta en el texto de la ley. Es por ello que habrá de esperarse hasta conocer las sentencias que sobre dicha ley profiera la Corte Constitucional en ejercicio de su facultad de control abstracto.

A la luz de los informes presentados por el Gobierno en 2011 es posible afirmar que la violación de los derechos de la población desplazada persiste ante la actuación defectuosa u omisiva de las autoridades públicas. Tal conclusión se deriva de la prevalencia que el gobierno otorga a la consecución de fines u objetivos colectivos en desmedro de la realización efectiva de los derechos fundamentales de los afectados, por lo menos en lo que respecta a la prevención del desplazamiento,⁷ la política de vivienda,⁸ la política de tierras⁹ y la política de estabilización socioeconómica.¹⁰

El enfoque macroeconómico para la consolidación de la seguridad, para la reactivación económica y para el saneamiento de las finanzas públicas difícilmente se concilia con la protección constitucional a los derechos de personas desventajadas. La Constitución de 1991 ha acogido las acciones afirmativas y la priorización del gasto público social para atender a personas y grupos que por su condición de debilidad manifiesta deben ser protegidos especialmente (art.13, inciso 3 en conexidad con art.1, 2 y 11 de la Constitución). Es a partir de la prevalencia de los derechos fundamentales de las personas peor situadas que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el concepto de goce efectivo de los derechos. Se trata de un criterio para la evaluación del cumplimiento de metas concretas en el desarrollo de la política pública de atención al desplazamiento forzado.¹¹

Los principios constitucionales de progresividad y proporcionalidad han permitido precisar, sobre una base objetiva y razonable, el alcance y los límites de las obligaciones del Estado cuyo incumplimiento ha justificado la declaratoria de un estado de cosas inconstitucional para proteger los derechos fundamentales

⁷ Pérez, L.E.; Botero, J.C. *Guía para la formulación de una política pública de prevención de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario* (Manuscrito, 2011).

⁸ Alviar, H.; Hincapié, S.; Maldonado, M.M. *Componente de vivienda*. Documento de partida de formulación de propuestas (Manuscrito, 2011).

⁹ Hernández, M.; Kalmanovitz, P.; Salinas, Y. *Documento de propuestas*. Componente de tierras (Manuscrito, 2011).

¹⁰ Gaviria, A.; Espinosa, M. *Documento de partida. Grupo de generación de ingresos* (Manuscrito, 2011).

¹¹ El GED abarca cinco elementos claramente discernibles: (a) al conjunto de derechos constitucionales fundamentales del que es titular toda persona en tal situación; (b) al enfoque diferencial en el reconocimiento de sus derechos; (c) al nivel mínimo de su satisfacción que debe asegurarse, en todo tiempo y circunstancia, para entender satisfechas las obligaciones constitucionales correlativas del Estado; y (d) a indicadores de GED, tanto de resultado como de proceso; (e) a la participación activa en la formulación de las políticas públicas. (Arango, Rodolfo. *El concepto de goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento forzado*, 2012 (manuscrito)).

masiva y sistemáticamente vulnerados. En esta tarea la prohibición de insuficiencia u omisión -que hace parte del principio de proporcionalidad como uno de sus subprincipios junto a la prohibición de exceso-¹² cumple un papel de primer orden para el establecimiento del GED de las y los afectados. Esto porque el Estado no sólo está obligado a satisfacer los mínimos contenidos del conjunto de derechos reconocido a los desplazados en el orden constitucional e internacional, sino también exige la escogencia de los mejores medios idóneos para garantizar el GED.

c. Educación superior: ¿derecho o bien?

El proyecto de ley sobre educación superior es el mejor ejemplo de la confusión entre derechos y fines políticos, confusión que avanza en el discurso público desde la reforma constitucional sobre el incidente fiscal. Por una parte el proyecto de ley afirma que la educación es un derecho y un servicio público; por otra, lo define como un bien público meritorio. ¿Es compatible la definición de la educación superior como derecho y como bien público meritorio? ¿Puede ser la educación superior simultáneamente un derecho y un bien? La respuesta a estos interrogantes depende de la teoría política que se adopte y que se adecue mejor al marco constitucional de 1991.

Una primera teoría no distingue entre derechos y bienes públicos. Unos y otros serían reconocidos institucionalmente y asignados personas o grupos de personas en calidad de titulares. Bajo este enfoque, una persona podría ser titular de un derecho o de un bien, según lo decida el constituyente o el legislador. Una ventaja de este enfoque consiste en su realismo. La educación superior sería un derecho (en este caso de desarrollo progresivo, como se califican bajo esa teoría los derechos económicos, sociales y culturales) y un bien escaso. La escasez del bien como consecuencia de falta de los recursos económicos necesarios para su garantía justificaría que el acceso al mismo fuese no ilimitado o general, sino condicionado. Su goce dependería del cumplimiento de ciertas exigencias, en este caso de los méritos académicos. Se trata de una concepción funcional a la distribución y asignación de bienes por vía del mercado y con intervención del Estado mediante subvenciones o becas en una sociedad con grandes restricciones fiscales. El atractivo de esta teoría política, y de la definición propuesta, radica en que los estudiantes con excelencia académica accederían a la financiación completa de sus estudios superiores, mientras que los estudiantes que no alcancen tal nivel sólo recibirían créditos blandos para acceder al goce del bien escaso.

¹² Clérico, Laura. “El examen de proporcionalidad: entre el exceso por acción y la insuficiencia por omisión o defecto”. En: Carbonell, Miguel (ed.). *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008, pp. 125-174; Clérico, Laura. “Proporcionalidad, prohibición de insuficiencia y la tesis de la alternatividad”. En: Beade, Gustavo/Clérico, Laura (eds.). *Desafíos de la ponderación*. Bogotá: Externado de Colombia, 2011, pp. 385-428.

Una teoría política contraria a la anterior ve una contradicción insuperable al reconocer la educación superior el estatus de derecho y de bien. Los derechos no son bienes sino relaciones. Un derecho presupone una finalidad política basada en argumentos de principio no en argumentos políticos o de conveniencia. Su acceso, por definición, debe ser universal e incondicionado en la medida de que suponga la igual consideración y respeto de todos los potenciales titulares. Esto porque condicionar el acceso al disfrute del derecho al mérito individual, priva a personas en situación de desventaja por razones personales, sociales o económicas del goce efectivo del derecho. Bajo este enfoque no es el mercado –con sus leyes de libre competencia y rendimiento personal– sino la garantía del Estado mediante la dotación diversa y general del servicio público la forma adecuada para institucionalizar y reconocer el derecho.

Las mejores razones hablan a favor de la segunda teoría política. Ésta es más adecuada que la teoría compatibilista entre derechos y bienes. No sólo porque no confunde entre derechos y fines u objetivos políticos, sino porque el mantener la diferenciación entre argumentos de principio y argumentos políticos posibilita un trato con igual consideración y respeto a todas las personas, sin permitir diferenciaciones en virtud de los fines políticos buscados. Así, por ejemplo, la educación superior es un fin político individualizado cuya distribución debe ser universal, sin que las circunstancias adversas en que se encuentra la persona por ausencia de oportunidades priven del acceso igualitario al goce del derecho. Por el contrario, la concepción de la educación superior en calidad de bien meritorio privilegia el goce de bienes calificados de escasos al mérito en un contexto donde la competencia no es perfecta ni igualitaria. No es aceptable constitucionalmente poner la educación superior al servicio de la productividad y de la competitividad. Tal receta ya se ha aplicado en otros países, entre ellos algunas regiones de la India. Allí la meta educativa es una combinación de complejidad tecnológica, docilidad individual y pensamiento grupal, lo cual tiene efectos negativos en el pensamiento crítico y para la supervivencia de la democracia (NUSSBAUM, M. 2010: 42-43). El proyecto de ley, al hacer de la educación superior un bien público de mérito, sujeta el goce del derecho a un principio de doble exclusión: no podrán acceder a las instituciones educativas quienes no tengan méritos o, quienes teniéndolos, no paguen el precio por el uso del bien público, el cual no es gratuito. La segunda arista del error se relaciona con la destinación de crecientes inversiones públicas y privadas a instituciones mixtas, sujetas al régimen de derecho privado (artículos 37 y siguientes del proyecto), en desmedro de los recursos con destino a la instrucción pública.

En este contexto vale la pena recordar las reflexiones del Marqués de Condorcet en 1792 ante la Asamblea Nacional. Para este enciclopedista la instrucción pública gratuita es el medio por excelencia para promover la equidad social, formar ciudadanos libres, iguales, con espíritu democrático, y alcanzar la prosperidad general.

Sin instrucción nacional gratuita en todos los grados, cualquiera que pueda ser el plan que escojáis, obtendréis ignorancia general o desigualdad. Tendréis sabios, filósofos, políticos ilustrados; pero la masa del pueblo conservará los errores, y, en pleno brillo del conocimiento, seréis gobernados por los prejuicios (CONDORCET, 1997: 302).

No en vano países como Francia, Alemania o Japón, conservan una educación pública gratuita de alta calidad que asegura equidad social, ciudadanía democrática y prosperidad general. Gracias a esto es posible su crecimiento económico, no a la inversa.

La educación asegura la reproducción material y cultural de la vida de una sociedad. En un mundo civilizado la educación no restringirse a los más favorecidos. Según la Constitución Política, la educación es un derecho fundamental, no una mercancía. Que su satisfacción sea mediante el servicio público, prestado por el Estado o por los particulares, no desvirtúa su carácter de derecho. La prestación del servicio resulta costosa. El acceso en condiciones de igualdad y calidad requiere ingentes recursos económicos. Para el caso de familias económicamente acomodadas tal acceso no representa mayor problema. Disponen del dinero para matricularse en universidades privadas. No obstante, para la mayoría de la población colombiana la educación superior es un derecho efímero, en muchos casos inalcanzable. La propuesta oficial invita a los jóvenes sin recursos a endeudarse con los bancos para poder ingresar a la universidad. El Estado les ofrece créditos subsidiados y, en casos de excelencia académica, incluso la condonación de sus deudas. El esquema de mercado y libre competencia con cofinanciación pública condiciona el acceso a la educación al endeudamiento en un contexto de creciente desempleo. Se trata de una propuesta irrazonable que restringe gravemente el derecho fundamental a la educación en condiciones de equidad.

Una sociedad basada en un orden justo debe asegurar educación superior de calidad a toda persona sin recursos económicos. Si bien la constitución no garantiza la gratuidad de la educación superior, el legislador sí podría consagrarla por razones de equidad a las personas o familias necesitadas. Obligarlas a hipotecar su patrimonio futuro en sociedades de empleo precario e ingreso incierto es irracional. La educación, también la superior, es el principal mecanismo de autonomía personal y colectiva como de búsqueda de equidad.

CONCLUSIONES

Vivimos épocas de confusión conceptual que nos conducen a retrocesos constitucionales. La distinción entre derechos y fines u objetivos políticos se

difumina en el entendimiento economicista de la Constitución. Se evidencia así un empobrecimiento del discurso democrático y de la justicia. Los argumentos de principio, propios de la moralidad de la igual consideración y respeto de toda persona pierden identidad y se igualan a argumentos políticos en pos de bienes o finalidades colectivas. Esta evolución constituye una seria amenaza a la defensa del constitucionalismo democrático, como bien lo evidencian los casos sobre incidente fiscal, sobre atención a la población desplazada y sobre la educación superior. No obstante, el sombrío panorama para la vigencia y prioridad de los derechos sobre otros fines colectivos, la mejor teoría política acorde con el Estado constitucional, social y democrático de derecho adoptado en la Constitución de 1991 habla a favor de mantener la distinción entre derechos y fines políticos, entre argumentos de principio y argumentos de conveniencia. No se trata sólo de un problema interpretativo sobre la naturaleza o el alcance de los derechos en tiempos de dificultades fiscales. Lo que está en juego es la democracia y la concepción de justicia mismas.

Los jueces constitucionales tienen la tarea primordial de abrir, destaponar, destrabar los canales de información y deliberación democrática de toda la población, para permitir la participación activa como discursiva de todos los miembros de la colectividad política. La academia, por su parte, debe estar vigilante en el análisis de la consistencia, coherencia y validez de las teorías políticas que compiten por el establecimiento de sentido del marco constitucional y legal. Lo que tenemos seguro hoy más que nunca es la vigencia y pertinencia de un ejercicio crítico, fundado y reflexivo de la razón para asegurar los avances del pensamiento filosófico constitucional de forma que podamos precaver los errores del pasado y abrir nuestras posibilidades de nuevos progresos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alviar, H.; Hincapié, S.; Maldonado, M.M. (Manuscrito, 2011). *Componente de vivienda. Documento de partida de formulación de propuestas*
- Arango, Rodolfo. (2008). *Derechos humanos como límite a la democracia. Análisis de la ley de justicia y paz*. Bogotá: Norma/Ceso-Uniandes.
- Arango, Rodolfo. (2012). *El concepto de derechos sociales fundamentales*. Bogotá: Legis, 2ª Edición.
- Arango, Rodolfo. (Manuscrito, 2011). *El concepto de goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento forzado*.
- Clérico, Laura. (2008). “El examen de proporcionalidad: entre el exceso por acción y la insuficiencia por omisión o defecto”. En: Carbonell, Miguel (ed.). *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. pp. 125-174.
- Clérico, Laura. (2011). “Proporcionalidad, prohibición de insuficiencia y

- la tesis de la alternatividad”. En: Beade, G.; Clérico, L. (eds.). *Desafíos de la ponderación*. Bogotá: Externado de Colombia. pp. 385-428.
- Condorcet, Marqués de. (1997). *Bosquejo de un cuadro histórico de los progresos del espíritu humano*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Courtis, Christian (comp.). (2006). *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*. Buenos Aires: Del Puerto.
- Dworkin, Ronald. (1984). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel.
- Feinberg, Joel. (1973). *Social Philosophy*. Englewood Cliffs, N.J.: Prentice-Hall Inc.
- Gaviria, A.; Espinosa, M. (Manuscrito, 2011). *Documento de partida. Grupo de generación de ingresos*.
- Hernández, M.; Kalmanovitz, P.; Salinas, Y. (Manuscrito, 2011). *Documento de propuestas. Componente de tierras*.
- Nussbaum, Martha. (2010). *Sin fines de lucro. Por qué la democracia necesita de las humanidades*. Buenos Aires y Madrid: Katz,
- Pérez, L.E.; Botero, J.C. (Manuscrito, 2011). *Guía para la formulación de una política pública de prevención de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario*
- Shue, Henry (1980). *Basic Rights*. Princeton: Princeton University Press.